



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1996 DE 2008

"Por la cual se resuelve el conflicto entre **COMCEL S.A.**, **METROTEL S.A. E.S.P.** e **INFRACEL S.A. E.S.P.**"

LA COMISION DE REGULACION DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 73.8 y 74.3 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y el artículo 14 de la Ley 555 de 2000 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 12 de marzo de 2008 radicada internamente bajo el número 200830637¹, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, en adelante **COMCEL**, solicitó por medio de su Representante Legal Suplente a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, CRT, la intervención en la solución del conflicto de interconexión existente entre éste y **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. -METROTEL S.A. E.S.P.-**, en adelante **METROTEL**.

En atención a lo anterior, la CRT dio inicio a la actuación administrativa el 28 de marzo de 2008, para lo cual en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 2008, fijó el correspondiente traslado en lista² y mediante oficio de radicación interna número 200850606 remitió³ copia de la solicitud a **METROTEL**, para que solicitara pruebas, presentara sus comentarios u observaciones y remitiera su oferta final, así como también informó a **COMCEL**⁴ sobre el inicio de la actuación.

Dentro del término definido para tales efectos, **METROTEL** remitió su respuesta⁵ al traslado el día 4 de abril de 2008, presentando sus comentarios frente a los argumentos esgrimidos por **COMCEL** en la solicitud y adjuntando su oferta final.

A su vez, **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. - INFRACEL S.A. E.S.P.-**, en adelante **INFRACEL**, mediante comunicación del 12 de marzo de 2008 radicada bajo el número 200830638⁶, solicitó a la CRT su intervención en la solución del conflicto existente entre ésta y **METROTEL** por la instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRT en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, a través de comunicación del 17 de marzo de 2008 radicada bajo el número 200850546,

¹ Folio 1. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

² Folio 108. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

³ Folio 106. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

⁴ Folio 107. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

⁵ Folio 109. Expediente Administrativo No. 3000-2-4-175.

⁶ Folio 305. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

CLO.
SMD

RE

informó⁷ a **METROTEL** sobre la solicitud de solución de conflicto presentada ante esta Comisión por **INFRACEL** y el respectivo trámite adelantado de conformidad con el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En respuesta al traslado antes mencionado, **METROTEL** remitió comunicación⁸ el día 4 de abril de 2008, reiterando lo manifestado mediante comunicación enviada a la CRT el mismo día y radicada internamente bajo el número 200830907.

En este estado de la actuación y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 29 del Código Contencioso Administrativo, considerando que el trámite administrativo debe adelantarse con arreglo a los principios de economía, celeridad y eficacia, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Auto⁹ de fecha 21 de mayo de 2008 acumuló las actuaciones administrativas de solución del conflicto de interconexión surgido entre **COMCEL** y **METROTEL**, y de fijación de condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos entre **INFRACEL** y **METROTEL**. Al respecto, es de señalar que la CRT fijó en lista¹⁰ el traslado e informó¹¹ a las partes sobre dicha decisión.

Finalmente, de acuerdo con los términos del artículo 4.4.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT procedió a citar¹² a las partes a la audiencia de mediación el día 24 de junio de 2008. En desarrollo de la audiencia¹³, previa discusión de los puntos de vista de las partes y ante ausencia de acuerdo entre las mismas, se dio por terminada la audiencia, declarando fracasada la etapa de mediación, quedando para decisión de la CRT la solución de fondo del conflicto.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones, las cuales se resumen de la siguiente manera:

2.1. ARGUMENTOS DE COMCEL

Según lo manifestado¹⁴ por **COMCEL**, actualmente la interconexión directa existente entre ésta y **METROTEL** se desarrolla bajo las condiciones establecidas en el contrato de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL de **METROTEL** y la red de TMC de **COMCEL** suscrito por las partes el 26 de junio de 2001, considerando sus posteriores modificaciones, particularmente la última llevada a cabo en diciembre de 2007. Agrega que, en la última modificación del contrato de interconexión, las partes de mutuo acuerdo ratificaron que el único nodo de interconexión al cual debía llegar **COMCEL** en la ciudad de Barranquilla era el nodo denominado PRADO, ubicado en la Calle 74 No. 57 - 35 de dicha ciudad.

Aunado a lo anterior, afirma que entre **COMCEL** e **INFRACEL** existe un acuerdo para que **COMCEL** sirva como operador de tránsito en las interconexiones indirectas a efectos que **INFRACEL** pueda cursar su tráfico de larga distancia internacional. Señala que el 25 de septiembre de 2007, **COMCEL** solicitó a **METROTEL** la interconexión indirecta para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**, a lo que **METROTEL** respondió mediante comunicaciones del 24 y 30 de octubre de 2007 indicando: i) Que **COMCEL** no cumplía con los requisitos de operador de tránsito de **INFRACEL**, toda vez que no se interconecta con todos los nodos registrados por **METROTEL** en la CRT y ii) Que para realizar el dimensionamiento de la interconexión **COMCEL** debe hacer el dimensionamiento respecto de cada uno de los nodos.

Así las cosas, **COMCEL** mediante comunicaciones del 19 de noviembre de 2007 y 13 de febrero de 2008, manifestó a **METROTEL** que los nodos de interconexión que permitan cursar el tráfico de larga distancia de **INFRACEL** deben ser los mismos que operan para la interconexión entre la red de TPBCL de **METROTEL** y la red de TMC de **COMCEL**, ubicados en la ciudad de Barranquilla.

Finalmente, señala que habiéndose agotado la etapa de negociación directa, sin lograrse un acuerdo entre las partes, solicita a la CRT resolver el conflicto en el siguiente sentido: i) Establecer a cuántos

⁷ Folio 381. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

⁸ Folio 383. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

⁹ Folios 389-392. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

¹⁰ Folio 385. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

¹¹ Folios 386-388. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

¹² Folios 393-395. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

¹³ Folios 396 y 397. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

¹⁴ Folio 2. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

C.L.O.
G.M.O.
A

U.S.E.

nodos de interconexión debe llegar **COMCEL** en la interconexión directa con **METROTEL** para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**; ii) establecer cuál es la estructura de la red jerárquica que **METROTEL** tiene al servicio de sus usuarios y cuáles deben ser los nodos necesarios técnicamente para realizar la interconexión con las diferentes redes existentes en el país; e iii) instar a **METROTEL** para que permita a **COMCEL** cursar a través de la interconexión directa establecida entre dichos operadores, el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** de acuerdo con el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

2.2. ARGUMENTOS DE INFRACEL

INFRACEL manifiesta tener Título Habilitante Convergente otorgado por el Ministerio de Comunicaciones, mediante Resolución 002476 de 2007 que le permite prestar el servicio de larga distancia internacional. Por su parte, indica que el 25 de septiembre de 2007, solicitó a **METROTEL** la provisión de la instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos para el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** que se cursará a través de la interconexión directa entre **COMCEL** y **METROTEL**, a lo que **METROTEL** respondió mediante comunicaciones del 24 y 30 de octubre de 2007, que la solicitud presentada no cumplía con lo especificado en su Oferta Básica de Interconexión -OBI-, por lo que solicitó que se efectuaran los ajustes pertinentes, señalando que había rechazado la solicitud presentada por **COMCEL** para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** por no llegar a la totalidad de nodos que **METROTEL** registró ante la CRT.

Para **INFRACEL** es claro que **METROTEL** debe ofrecerle y garantizarle las mismas condiciones¹⁵ que éste último tiene en su interconexión directa con **COMCEL**, de conformidad con lo dispuesto por la regulación.

En consecuencia, **INFRACEL** solicita¹⁶ a la CRT que teniendo en cuenta que ya venció el plazo de negociación directa indicado en el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997, sin haberse logrado un acuerdo entre las partes sobre el particular, fije las condiciones y precio de la instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos que **METROTEL** debe proveerle respecto del tráfico de larga distancia internacional que se cursará sobre la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **METROTEL**.

2.3. ARGUMENTOS DE METROTEL

De conformidad con lo manifestado¹⁷, **METROTEL** y **COMCEL** suscribieron un contrato de interconexión entre su red de TPBCL y la red de TMC, respectivamente. Además, respecto de la última modificación del contrato llevada a cabo el 12 de diciembre de 2007, es claro el establecimiento de sólo un nodo de interconexión denominado PRADO de **METROTEL**, para la operación de la interconexión.

Señala que actualmente **METROTEL** cuenta con ocho nodos de interconexión en su red, todos éstos debidamente reportados a la CRT e igualmente indicados en su Oferta Básica de Interconexión -OBI-. Además, manifiesta que para que **COMCEL** pueda actuar como operador de tránsito del tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**, es necesario que ajuste su esquema de interconexión llegando a los ocho nodos de interconexión de **METROTEL** o que determine la forma como se dará cumplimiento a lo previsto en el artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997. En este sentido, considera que toda vez que **COMCEL** no procedió al ajuste del esquema de interconexión actual, antes indicado, no ha sido posible dar inicio a la etapa de negociación directa.

En consecuencia, afirma que no habiendo procedido **COMCEL** al ajuste solicitado por **METROTEL**, es claro que no se agotó la etapa de negociación entre las partes. Para tal efecto, manifiesta que estaría dispuesto a modificar las condiciones de la interconexión siempre y cuando se dé pleno cumplimiento de la regulación en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.2.2.3 antes citado. En este orden de ideas, considerando la propuesta contenida en su oferta final así como lo previsto en su OBI, el operador de tránsito que se interconecte debe llegar a los ocho nodos de interconexión, o, en caso contrario, debe asumir los cargos de dispersión.

¹⁵ Folio 307. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

¹⁶ Folio 307. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

¹⁷ Folios 110-112. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

Por último, en lo que concierne a la instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, METROTEL mediante comunicación¹⁸ remitida el 11 de abril de 2008 hace expresa remisión a su oferta final enviada a la CRT el día 4 de abril del mismo año.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

3.1. Competencia de la CRT

De conformidad con el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, corresponde a las Comisiones de Regulación la facultad de resolver conflictos que surjan entre empresas, por razón de sus contratos y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, puestos en su consideración a petición de cualquiera de las partes. Adicionalmente, según lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 74.3 de la misma Ley, entre las funciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se encuentran las de promover la competencia en el sector y resolver conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio.

El Decreto 1130 de 1999 como la Ley 555 de 2000 le han atribuido a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual debe desarrollarse la interconexión entre redes de diferentes operadores de telecomunicaciones. Así las cosas, los numerales 3, 7 y 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, mediante los cuales corresponde a la CRT la expedición de carácter general y particular en materia de interconexión y resolución de conflictos entre operadores; regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de interconexiones; y dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte.

3.2. Sobre el asunto en controversia

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, la CRT identificó la existencia de dos conflictos: El primero se refiere a la divergencia existente entre COMCEL y METROTEL, la cual se asocia a la determinación del número de nodos de METROTEL a los que debe llegar COMCEL a efectos de cursar el tráfico de larga distancia Internacional de INFRACEL.

El segundo, en relación con la controversia suscitada entre INFRACEL y METROTEL, ésta se presenta sobre las condiciones que deben aplicarse en relación con las condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos respecto del tráfico de larga distancia internacional que curse INFRACEL a través de la interconexión existente entre COMCEL y METROTEL.

3.4. Sobre la Interconexión indirecta

El artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 dispone que la interconexión indirecta "[e]s la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados cursar el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio". Adicionalmente, el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 citada, estableció:

"ARTICULO 4.2.1.4. INTERCONEXION INDIRECTA

La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.

Los operadores que utilicen la interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:

- 1. Cada operador involucrado en la interconexión indirecta, es responsable por la calidad y grado de servicio de su red, según lo establecido por la regulación o lo acordado mutuamente.*
- 2. Previo al inicio de la interconexión, el operador de tránsito debe informar al operador interconectado, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión.*
- 3. El operador interconectado podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la*

18 Folios 383 y 384. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar.

4. El operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.

5. El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión.

6. En la interconexión indirecta, el operador de tránsito será seleccionado por el operador solicitante, quien en todos los casos, deberá remunerar el uso de la red del operador de tránsito en virtud del transporte del tráfico derivado de la interconexión indirecta".

En el presente caso, tanto **INFRACEL**¹⁹ como **COMCEL**²⁰ manifestaron tener un acuerdo mediante el cual **COMCEL** sirve de operador de tránsito en las interconexiones indirectas que le solicite **INFRACEL**. En ese sentido, conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 4.2.1.4 citado, **INFRACEL**, operador solicitante de la interconexión, selecciona al operador de tránsito, **COMCEL**.

Igualmente, manifestaron que **COMCEL**, como operador de tránsito de **INFRACEL**, le solicitó la interconexión indirecta a **METROTEL** para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**. No obstante que las citadas empresas la han denominado como solicitud de interconexión indirecta, es claro que en el marco de lo previsto en las reglas específicas aplicables a este tipo de interconexión, lo que realmente se refiere es al cumplimiento del requisito del numeral 2 del artículo 4.2.1.4 citado. En efecto, según consta en el expediente²¹, el operador de tránsito, **COMCEL**, informó a **METROTEL** sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión.

Así se encuentra consignado en documento del 25 de septiembre de 2007:

"Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 575 de 2002 le informamos que a partir de 1 de Marzo de 2008 se iniciará a cursar el tráfico entrante y saliente de larga distancia de INFRACEL, a través de la interconexión vigente entre COMCEL y METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.. Para efectos de mantener la calidad y grado de servicios pactados, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2.9.5 de la Resolución 1270 de 2007 nos permitimos presentar en el documento anexo la información que exige la regulación vigente"

Sin embargo, **METROTEL** respondió en forma negativa, por cuanto **COMCEL** no se interconecta a los ocho nodos de interconexión registrados por éste último ante la CRT, materia del conflicto en cuestión.

Teniendo en cuenta que la negativa de **METROTEL** para acceder a cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**, se fundamenta en que **COMCEL** debe llegar a los ocho nodos de interconexión que **METROTEL** tiene registrados, resulta necesario revisar lo que establece la regulación al respecto.

Así, es pertinente considerar lo dispuesto por el artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997:

"ARTÍCULO 4.2.2.3. INTERCONEXIÓN DE LAS REDES DE TPBC, TMC, PCS Y TRUNKING. Los operadores se pueden interconectar entre sí, de acuerdo con las siguientes condiciones:

...()...

7. Interconexión de redes de TMC, PCS y Trunking con redes de TPBC: Las redes TMC, PCS y Trunking se interconectarán con redes TPBC en cualquier punto que cumpla con las características de un nodo de interconexión. Los operadores de TPBC deben ofrecer a los operadores de PCS y Trunking, por lo menos, los mismos puntos de interconexión que le ofrecen a los operadores de TMC y si esto no es posible, una alternativa que garantice condiciones técnicas y económicas similares a las ofrecidas a estos". (NFT).

¹⁹ Follos 307, 310 y 311. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

²⁰ Follo 2. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

²¹ Follo 114. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

De la disposición transcrita, se desprende que no existe exigencia alguna en la regulación que ordene que la interconexión entre los operadores de servicios de Telefonía Móvil Celular –TMC- y de Telefonía Pública Básica Conmutada –TPBC-, debe efectuarse en los nodos de mayor jerarquía, incluso tampoco exige la regulación que la interconexión entre dichos operadores se efectúe respecto de la totalidad de los nodos de interconexión del operador de servicios de TPBC. En contraste, la misma permite que la interconexión llevada a cabo entre un operador de servicios de TMC y uno de servicios de TPBC, se efectúe sobre cualquier punto que cumpla con las características de un nodo de interconexión dispuestas por el artículo 4.2.2.4²² de la Resolución CRT 087 de 1997.

En este sentido, en el contrato suscrito entre **METROTEL** y **COMCEL**, se estipularon como nodos de interconexión, los siguientes: PRADO de **METROTEL**, ubicado en la Calle 74 No. 57 – 35 de la ciudad de Barranquilla, y MSS04BAR de **COMCEL**, ubicado en la Carrera 42 F No. 90 – 167 en la ciudad de Barranquilla.

Es así como en el Anexo 1 Técnico-Operacional del contrato de interconexión celebrado el 12 de diciembre de 2007, se define²³ en el numeral 2.2 de la Cláusula Segunda, lo siguiente:

"2.2 Nodo de Interconexión de la RTPBCL de METROTEL: Es la central matriz de conmutación Telefónica de la RTPBC de METROTEL, vinculada directamente con el punto de interconexión, al que se conecta la RTMC de COMCEL, y que cumple con las características determinadas en el artículo 4.2.2.4 de la Resolución 087 de 1997 y las normas que la modifiquen."

Por otra parte, en los numerales 1 y 2 de la Cláusula Cuarta relativa a las características generales de la interconexión, se hace referencia a los nodos de interconexión de **COMCEL** y **METROTEL** remitiendo al Cuadro No. 1 ilustrado²⁴ en dicho contrato, así:

1. "Los nodos indicados en el Cuadro No 1 concentrarán el tráfico saliente hacia la red del otro operador, y dispersarán el tráfico entrante desde la red del otro operador, respetando los principios de acceso igual-cargo igual y de no discriminación.
2. Para la conexión física entre la RTMC de COMCEL y la RTPBCL de METROTEL, METROTEL a solicitud de COMCEL, podrá suministrar en calidad de arrendamiento a COMCEL los enlaces EIs necesarios para la interconexión entre la central de METROTEL ubicada en la Calle 74 No 57-35 (PRADO), y el nodo de interconexión de COMCEL en Barranquilla ubicado en la carrera 42F 90-167. Los costos de estos enlaces serán asumidos por COMCEL a las tarifas especificadas en el Anexo 2 Financiero-Comercial."

Tabla 1. Características técnicas de los nodos de interconexión – METROTEL

CALLE 40 No 41-59	CALLE 10 # 25-27	CALLE 74 # 57-35	CALLE 87 # 50-80	CALLE 27 # 49-44	Carrera 70 # 81-100	Carrera 24 # 65B-100	CALLE 44 # 7-65
ELAINE ABUCHAIBE AUAD	ELAINE ABUCHAIBE AUAD	ELAINE ABUCHAIBE AUAD	ELAINE ABUCHAIBE AUAD	ELAINE ABUCHAIBE AUAD	ELAINE ABUCHAIBE AUAD	ELAINE ABUCHAIBE AUAD	ELAINE ABUCHAIBE AUAD
CENTRO	MALAMBO	PRADO	SAN VICENTE	SIMON BOLIVAR	TRES AVE MARIAS	ANDES	BUENOS AIRES

²² "ARTICULO 4.2.2.4. CARACTERISTICAS DE LOS NODOS DE INTERCONEXION

Los nodos cuya adecuación sea técnica y económicamente posible para que cumplan con las características de nodos de interconexión, se considerarán como tales. En el evento en que un operador solicite la interconexión en esos nodos, el Comité de Expertos Comisionados de la CRT determinará un período de transición para que el nodo migre hacia uno que cumpla dichas características.

Salvo que la CRT lo autorice expresamente, los nodos de interconexión que el operador interconectante ofrezca a los operadores solicitantes, deben corresponder a nodos de conmutación digital con las siguientes características:

1. Tener amplia flexibilidad para crecer en capacidad de interconexión.
2. Tener la posibilidad de medir el tráfico entrante y saliente, así como supervisar la calidad y gestión de servicio al nivel de rutas de interconexión.
3. Que utilice protocolos de comunicación abiertos, en especial los utilizados por la UIT y los organismos internacionales, en lo que aplique."

²³ Folio 52. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

²⁴ Folio 69. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

ATLANTICO	ATLANTICO	ATLANTICO	ATLANTICO	ATLANTICO	ATLANTICO	ATLANTICO	ATLANTICO
Barranquilla	Barranquilla	Barranquilla	Barranquilla	Barranquilla	Barranquilla	Barranquilla	Barranquilla
CENTRAL LOCAL	CENTRAL LOCAL	CENTRAL LOCAL	CENTRAL LOCAL	CENTRAL LOCAL	CENTRAL LOCAL	CENTRAL LOCAL	CENTRAL LOCAL
ALCATEL	ALCATEL	ALCATEL	ALCATEL	ALCATEL	ALCATEL	ALCATEL	ALCATEL
\$1240	\$1240	\$1240	\$1240	\$1240	\$1240	\$1240	\$1240
2048 Kbps	2048 Kbps	2048 Kbps	2048 Kbps	2048 Kbps	2048 Kbps	2048 Kbps	2048 Kbps
346	43	346	129	114	89	63	120
346	43	346	129	114	89	63	120
268	29	287	83	89	52	39	106
0	0	0	0	0	0	0	0
58	14	59	46	25	37	24	14
TPBCL, TPBCLE, TPBLCLD, TMC, PCS, SER TRONC, VALOR AGREGADO	TPBCL, TPBCLE, TPBLCLD, TMC, PCS, SER TRONC, VALOR AGREGADO	TPBCL, TPBCLE, TPBLCLD, TMC, PCS, SER portador, VALOR AGREGADO	TPBCL, TPBCLE, TPBLCLD, TMC, PCS, SER TRONC, VALOR AGREGADO	TPBCL, TPBCLE, TPBLCLD, TMC, PCS, VALOR AGREGADO	TPBCL, TPBCLE, TPBLCLD, TMC, PCS, SER TRONC, VALOR AGREGADO	TPBCL, TPBCLE, TPBLCLD, TMC, PCS, SER TRONC, VALOR AGREGADO	TPBCL, TPBCLE, TPBLCLD, TMC, PCS, SER TRONC, VALOR AGREGADO
MFC-LME, Norma Colombiana No 7 SSC7, R2(MFC), UIT-T No 7 (SS7)	MFC-LME, Norma Colombiana No 7 SSC7, R2(MFC), UIT-T No 7 (SS7)	MFC-LME, Norma Colombiana No 7 SSC7, R2(MFC), UIT-T No 7 (SS7)	MFC-LME, Norma Colombiana No 7 SSC7, R2(MFC), UIT-T No 7 (SS7)	MFC-LME, Norma Colombiana No 7 SSC7, R2(MFC), UIT-T No 7 (SS7)	MFC-LME, Norma Colombiana No 7 SSC7, R2(MFC), UIT-T No 7 (SS7)	MFC-LME, Norma Colombiana No 7 SSC7, R2(MFC), UIT-T No 7 (SS7)	MFC-LME, Norma Colombiana No 7 SSC7, R2(MFC), UIT-T No 7 (SS7)
5-0-33	5-0-39	5-0-32	5-0-35	5-0-38	5-0-34	5-0-37	5-0-36
ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO	ACTIVO

Fuente de la Información: SIUST.

De acuerdo con la información ilustrada en la Tabla 1 que contiene las características técnicas de los nodos de interconexión de **METROTEL**, descritas en los registros que sobre dichos nodos reposan en el SIUST, es evidente que el nodo PRADO cuenta con una capacidad máxima e instalada correspondientes a 346 puertos cada una. A su vez, es de anotar que el nodo de interconexión PRADO tiene la capacidad de cursar el tráfico de los servicios de TPBCL, TPBCLE, TPBLCLD, TMC, PCS, portador y de valor agregado.

Es claro que en relación con el nodo de interconexión pactado en el contrato suscrito por las partes y sobre el cual actualmente opera la interconexión directa entre **COMCEL** y **METROTEL** en la ciudad de Barranquilla, éste se encuentra acorde con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, lo que significa que **COMCEL** llega a un nodo de interconexión de **METROTEL** y bajo este entendido no habría lugar a exigir condición adicional para que **INFRACEL** pueda cursar el tráfico de larga distancia internacional a través de la interconexión directa en mención.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones considera que las reglas de interconexión mencionadas se cumplen cabalmente en la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **METROTEL**, razón por la cual resulta viable que **INFRACEL** curse el tráfico de larga distancia internacional sin lugar a exigir requisitos adicionales a los antes indicados, no configurándose una objeción válida a la interconexión indirecta según las previstas en el numeral 3 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En consecuencia, existiendo una relación de interconexión directa entre **COMCEL** y **METROTEL** cuyas condiciones han sido claramente establecidas y definidas en un contrato²⁵ celebrado entre las partes que se encuentra registrado en el SIUST, dichas condiciones deben aplicarse a la interconexión indirecta entre **INFRACEL** y **METROTEL**.

²⁵ Folios 35 - 101. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

CLO.
WMO
#

Handwritten signature

En relación con la solicitud²⁶ de **COMCEL** relativa al establecimiento de la estructura de red jerárquica que **METROTEL** tiene al servicio de sus usuarios y los nodos técnicamente necesarios para que éste lleve a cabo las interconexiones con los diversos operadores, ésta es definida por el operador. Por su parte, la CRT considera que habiendo aclarado la posibilidad que tiene **COMCEL** de interconectarse en cualquier punto que reúna las características técnicas de nodo de interconexión conforme a las disposiciones previstas en el marco regulatorio aplicable, como es el nodo PRADO, no se hace necesario decretar pruebas para determinar la estructura de red jerárquica de **METROTEL**.

Así mismo, es importante tener en cuenta que de conformidad con el principio de trato no discriminatorio al que se hizo referencia anteriormente, resulta indispensable que **INFRACEL** y **COMCEL** remitan a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones las condiciones de índole jurídico, técnica y económica que rigen la respectiva relación, por virtud de la cual **COMCEL** sirve de operador de tránsito a **INFRACEL**. Lo anterior, toda vez que en caso que un tercer operador le solicite a **COMCEL** que sirva como operador de tránsito, las condiciones ofrecidas a otros operadores de larga distancia sean equivalentes frente a las otorgadas a **INFRACEL**.²⁷

3.5. Sobre los cargos de dispersión que propone **METROTEL**

Teniendo en cuenta que en el contrato suscrito entre **COMCEL** y **METROTEL**, se estipuló que el nodo de interconexión de **METROTEL** correspondería al nodo PRADO, como se mencionó anteriormente, la CRT evidenció que dicha estipulación se encuentra conforme a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, en cuanto **COMCEL** en su calidad de operador del servicio de TMC puede interconectarse en cualquier punto que cumpla con las características de nodo de interconexión de la red de TPBCL de **METROTEL**.

Adicionalmente, debe considerarse que de acuerdo con el numeral 7 de la Cláusula Cuarta²⁸ del contrato de interconexión suscrito entre **COMCEL** y **METROTEL**, las partes estipularon que **METROTEL** recibirá de **COMCEL** únicamente el cargo de acceso local, así:

"7. Por las llamadas completadas entrantes y salientes entre su RTPBCL y la red de TMC de COMCEL, que se cursen a través de la interconexión directa prevista en el presente contrato, METROTEL recibirá de COMCEL el cargo de acceso local, conforme se establece en el Anexo No.2 Económico Financiero del presente contrato y acorde con lo establecido en la regulación vigente. Fuera de estos cargos y de los derivados del suministro de las instalaciones esenciales y servicios adicionales METROTEL no percibirá de COMCEL ningún otro derecho, tarifa o participación por concepto de acceso uso e interconexión y manejo de tráfico, salvo disposición legal en contrario o acuerdo escrito y expreso entre las partes".

En consecuencia, previa revisión del Anexo 2 Económico Financiero del contrato, la CRT no encuentra evidencia respecto de estipulación alguna en la que se fundamente el pago de cargos adicionales por parte de **COMCEL** a **METROTEL**, distintos de los cargos de acceso allí establecidos por las partes²⁹.

3.6. En cuanto al uso de la instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos de **INFRACEL**

En relación con la instalación esencial de facturación y recaudo, el artículo 3 de la Ley 422 de 1998 dispone que el operador en cuya red se origina la comunicación prestará oportunamente el servicio de facturación y recaudo de los valores correspondientes a los servicios prestados a los usuarios por los operadores que intervienen en la comunicación en las condiciones que se acuerden entre ellos y se deberá reconocer el costo de servir, más una utilidad razonable.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, el operador en cuya red se origina la comunicación, es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.

²⁶ Folio 3. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

²⁷ En aplicación del marco regulatorio vigente.

²⁸ Folio 142. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

²⁹ Ver Cláusula Tercera relativa a los cargos de acceso y uso de la red de TPBCL de **METROTEL**. Folio 177. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.

En consecuencia, la instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos solicitada por **INFRACEL** ante **METROTEL** debe proveerse en las mismas condiciones acordadas en el contrato de interconexión directa suscrito entre **METROTEL** y **COMCEL**.

Así las cosas, **INFRACEL** deberá reconocer a **METROTEL** el mismo valor de facturación y recaudo y gestión operativa de reclamos estipulado en la Cláusula Tercera³⁰ del contrato de interconexión entre **METROTEL** y **COMCEL**, es decir la suma de seiscientos pesos m/cte (\$600) más IVA por cada factura impresa.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Las condiciones establecidas en el contrato de Interconexión directa suscrito entre **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-** y **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. -METROTEL S.A. E.S.P.-**, se aplicarán al tráfico de TPBCLDI que **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.-** curse a través de la interconexión existente entre la red de TMC de **COMCEL S.A.** y la red de TPBCL de **METROTEL S.A. E.S.P.** operada en la ciudad de Barranquilla, en el departamento del Atlántico y donde este último operador hace las veces de operador de tránsito.

Parágrafo 1. En el tráfico de TPBCLDI que se curse entre **INFRACEL S.A. E.S.P.** y **METROTEL S.A. E.S.P.** a través de **COMCEL S.A.**, en su calidad de operador de tránsito, el operador de origen será el responsable de la facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos de la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones establecidas en el contrato de interconexión directa suscrito entre **COMCEL S.A.** y **METROTEL S.A. E.S.P.**

Parágrafo 2. **COMCEL S.A.**, como operador de tránsito, es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión indirecta.

Artículo Segundo. **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-** e **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. - INFRACEL S.A. E.S.P.-** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto, deberán remitir a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones el documento en el cual consten por escrito todas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen la respectiva relación, por virtud de la cual **COMCEL S.A.** sirve de operador de tránsito a **INFRACEL S.A. E.S.P.**

Artículo Tercero. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, de **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. -METROTEL S.A. E.S.P.-** y de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA -INFRACEL S.A. E.S.P.-**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá, D.C. a los **14 NOV 2008**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
Presidenta


CRISTHIAN LIZCAÑO ORTÍZ
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175
CE: 22/10/2008 Acta No. 624.
CEE: 24/10/2008
SC: 29/10/2008 Acta No. 191.

ZCV/RDD/APV

³⁰ Folio 272. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-175.